

SALE TODOS LOS DIAS,

Y SE SUSCRIBE EN MADRID

EN EL DESPACHO DE LA IMPRENTA NACIONAL,

Y EN LAS PROVINCIAS

EN TODAS LAS ADMINISTRACIONES DE CORREOS.



PRECIOS DE SUSCRIPCION.

	Año.	Medio.	Tres meses.	Un mes.
Para Madrid.....	260	130	65	22
Para el Reino.....	360	180	90	
Para Canarias é Islas Baleares.	400	200	100	
Para Indias.....	440	220	110	

GACETA DE MADRID.

N.º 1346.

MIÉRCOLES 25 DE JULIO DE 1838.

DIEZ CUARTOS.

S. M. la REINA, su augusta Madre la REINA GOBERNADORA y la Serma. Sra. Infanta Doña María Luisa Fernanda, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

ACTAS DEL GOBIERNO.

PARTES.

El comandante general del cuerpo de reserva de Andalucía con fecha 20 del actual desde Piedrabuena participa que de los últimos encuentros tenidos con los facciosos resulta:

Que el 18 el coronel Aleson dió alcance con su columna á una faccion de 120 hombres, cerca del pueblo de las Labores, causando al enemigo seis muertos y varios heridos, cogiéndoles tres prisioneros, armas y otros efectos.

Que el comandante de la columna de Infantes D. Ignacio Chinchilla ha batido la gavilla capitaneada por el cabecilla Matias Nuba, alias el Maduro, dando muerte á 23 rebeldes de 25 que la componian.

ANUNCIOS OFICIALES.

Tribunal de comercio.

El Sr. juez comisario de la quiebra de D. Santiago de la Peña, vecino y del comercio de esta plaza, ha mandado se saquen á pública subasta por término de 20 dias dos casas de la propiedad del mismo Peña, situadas en esta corte, la una en la calle de S. Joaquin, con vuelta á la plazuela de S. Ildefonso y á la de Sta. Bárbara, señalada con el núm. 9 de la manzana 348, la cual tiene de sitio 1679 pies superficiales, y se halla tasada con fecha 2 de Junio último en la cantidad de 217,884 rs. vn. Y la otra en la calle del Aguila, núm. 22 de la manzana 115, que comprende 4025 pies superficiales, y su tasa con igual fecha es de 77,815 rs. vn., debiéndose rebajar de ambas tasaciones las cargas á que se hallen afectas dichas casas. Quien quisiere hacer postura acudirá á la escribanía del propio tribunal, donde se admitirán las que se hagan siendo arregladas.

El Sr. juez comisario de la quiebra de D. Santiago de la Peña ha señalado el lunes 30 del presente mes para el remate de la casa denominada de los Baños de Oriente, sita en la plaza de Isabel II, núm. 5 de la manzana 414: tiene de sitio con el terreno que ocupa el estanco y noria 9787 pies superficiales, tasada en 1.064,595 rs. vn.: producen de renta anual las habitaciones 380 rs., y el establecimiento de baños se regula de 25 á 300. Quien quisiere hacer postura acudirá á la escribanía del propio tribunal, donde se admitirán las que se hagan siendo arregladas: en la inteligencia de que su remate se verificará en el mejor postor el dia que queda señalado á las once de su mañana en la sala del tribunal, plazuela del Angel, casa del consulado.

EN virtud de providencia, dictada con acuerdo de asesor, del alcalde primero constitucional de la ciudad de Salamanca y escribanía del numerario D. Nicolas Gonzalez Santos, se cita, llama y emplaza á D. Manuel Calvo de Tragacete, teniente coronel de infantería, para que comparezca por dicha escribanía por sí ó por procurador con poder bastante, dentro del término de 15 dias, á usar de sus acciones y derechos en el pleito que le ha promovido el Sr. D. Juan Antonio de Puertas, juez de primera instancia de la misma ciudad, como padre y legítimo administrador de D. Emilio Puertas y Calvo, menor de edad, clérigo de primera tonsura, y poseedor de la capellanía colativa de los Dolores, fundada para parientes en la capilla de la Cruz por D. José Calvo y Doña Francisca Mercadillo, sobre cumplimiento de citada fundacion, acerca del pago de los 150 ducados de su asignacion anual contra los fondos del mayorazgo que posee dicho D. Manuel, y del señalamiento de fincas que le asegure para en lo sucesivo, cuya demanda recibió á prueba en su rebeldía con término de 20 dias en fecha 6 de Abril último, sin que haya sido posible notificarle este auto por no tener vecindad ni residencia fija, por lo que se ha acordado anunciarlo en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia, con prevencion de que pasados dichos 15 dias sin comparecer, procederá á lo que hubiere lugar, y le parará entero perjuicio lo que se acordare.

EL intendente militar del distrito de la capitania general de Andalucía: Habiéndose prevenido por orden superior de 22 de Junio último que convoque á nueva subasta para contratar el servicio de la asistencia y curacion de los militares enfermos en el hospital de la plaza de Ceuta por tiempo de dos años, contados desde 1.º de Setiembre próximo venidero, ó desde el dia en que se comunique la aprobacion de S. M., con arreglo al pliego de condiciones redactado por la intervencion

de este ejército, y aprobado por la intendencia general militar, he señalado para verificar el único remate, que debe celebrarse en esta dependencia, el 11 de Agosto inmediato á las doce de su mañana en los estrados de la misma, sita en la plazuela de las Banderas de los Reales Alcázares, en cuya secretaría se hallará de manifiesto el citado pliego de condiciones.

Lo anuncio al público para que las personas que quieran interesarse en el referido asiento acudan con sus proposiciones á esta intendencia por sí ó por medio de apoderados competentemente autorizados, ó las dirijan por conducto de los respectivos comisarios de guerra con la debida anticipacion. Y á fin de que llegue á noticia de todos, he acordado que al presente edicto se le dé la publicidad establecida en la Real instruccion de 28 de Marzo de 1852.

Sevilla 10 de Julio de 1858.—P. I. D. S. I. M., el interventor Hermenegildo de Llanderal.—Manuel de Laseras, secretario.

REDACCION DE LA GACETA.

NOTICIAS EXTRANJERAS.

PRUSIA.

Berlin 5 de Julio.

A S. M. el Emperador de Rusia se le espera de nuevo en esta ciudad para el 15 de vuelta de Petersburgo y de Varsovia, dirigiéndose á Silesia, donde dejará en Tustemstain con la Emperatriz á las dos grandes duquesas Maria y Olga. Se asegura que se tratará principalmente de la cuestion holando-belga, y que se exigirá la inmediata ejecucion del tratado de los 24 artículos.

Escriben de Toeplitz con fecha del 4.

S. M. el Rey de Prusia ha llegado aqui esta tarde á las seis, y mañana se espera á S. A. R. el Principe Real, que dormirá aqui y continuará al dia siguiente su viaje para Mariembad.

GRAN BRETAÑA.

Londres 12 de Julio.

El duque y la duquesa de Northumberland han dado ayer una magnífica funcion en su casa de campo en las orillas del Támesis. Desde la que se dió en Cain-Wood por el conde Mansfield en honor del Rey Guillermo IV, no se habia visto una cosa mas hermosa. Entre los convidados, que ascendian á 1500, se distinguian SS. AA. RR. el duque y la duquesa de Cambridge, el duque de Nemours, el Principe Jorge de Cambridge, el duque de Wellington, &c. &c. (Sun.)

El martes último ha visitado el mariscal Soult con su comitiva el museo británico, donde fue recibido por MM. Ellis y Children, que le mostraron todas las curiosidades de este establecimiento. El mariscal ha examinado con particular atencion los famosos mármoles del Partheon, recogidos por Lord Elgin, y en seguida ha pasado á la penitenciaría y á la abadía de Westminster, donde ha visto todas las preciosidades de la capilla de Enrique VII, como igualmente el panteon. (Id.)

Hemos recibido noticias de la Jamaica que alcanzan hasta el 7 de Junio. El gobernador habia convocado la Cámara de asamblea para examinar las leyes relativas á la clase jornalera, como igualmente para tratar de la necesidad de abolir en el término mas breve posible el sistema de aprendizaje. Sobre esta importante cuestion la Gaceta del Gobierno dice lo siguiente: "El gobernador ha reunido á los individuos de la Cámara de asamblea en una época inusitada, á fin de tomar en consideracion el estado de la colonia bajo el régimen de las leyes relativas á la poblacion que se halla en estado de aprendizaje: ha dicho que este asunto se habia tratado largamente en el Parlamento ingles, donde los esfuerzos de los honorables ministros de S. M. apenas habian sido suficientes para sostener la ley actual como una especie de obligacion de la fe nacional; que reinaba entre los aprendices grande agitacion, pero que hasta el presente se habian mantenido tranquilos, sin atreverse á intentar nada que pudiese perjudicar á sus intereses y á los de la colonia, contando con la generosidad de la legislatura colonial para las mejoras que debian introducirse en la suerte de su clase en las otras colonias; y que en fin, era de su deber recomendar la abolicion del aprendizaje de todas las clases." Después de una discusion corta y muy animada en la Cámara de asamblea, se pasó la mocion del gobernador á una comision compuesta de siete individuos.

Los reformistas de Mary-le-Bone han dado un banquete público á Mr. Ewart, el último candidato de los que no han prevalecido en aquel colegio. Presidia el banquete Mr. Hume, y entre los 500 convidados se distinguian MM. Daniel O'Connell, Vigors, Benjamin Hall, &c. El primer brindis fue por la Rei-

na, el segundo por las personas de la familia Real que residen en Inglaterra; el tercero por Mr. Ewart. Este último fue propuesto por el presidente Mr. Hume. Tambien se bebió á la salud de los Ministros de S. M.: "El pueblo los sostendrá mientras ellos sostengan al pueblo." En seguida tomó la palabra Mr. Ewart para dar gracias á la asamblea: "El fin honroso que esta se propone, dijo, se conoce por los nombres de los amigos distinguidos de la libertad, de que tengo el honor de verme rodeado. Citaré á Mr. Hume, cuyo nombre y servicios se conservan en la historia del pais, mientras que el nombre de mas de un Ministro ó de un llamado patriota se sepulta en el olvido. (Aplausos.) Hablaré tambien de Mr. O'Connell, que despues de haber adquirido una gran celebridad en Irlanda, se ha hecho ilustre en Inglaterra, ¿qué digo? en Europa y en el mundo entero. Su nombre es ya histórico. (Estrepitosos aplausos.) O'Connell, nombre glorioso que recordará incesantemente la bandera de la libertad irlandesa enarbolada sobre las ruinas de las preocupaciones inglesas! Estos patriotas han hecho mucho sin duda, pero aun no está todo concluido. Es preciso continuar trabajando en el interés de la buena causa. Ya sabeis cuánto ha tenido que sufrir la villa de Mary-le-Bone del influjo, intimidacion y corrupcion del partido tory." (Aplausos.)

Mr. Ewart termina esta vehemente allocucion con una critica del sistema actual de la representacion nacional, y expone al mismo tiempo el programa político que quisiera que se adoptase en beneficio del pais: el voto por escrutinio, la extension del sufragio electoral, mas corta duracion de los Parlamentos, la abolicion del comercio de negros, la revocacion de las leyes de cereales, que se hiciesen mas suaves las penas que establece el código criminal, y sobre todo un buen sistema de educacion.

Se ofreció un brindis á Mr. O'Connell en estos términos: "El mariscal Soult y otros ilustres guerreros han llegado al templo de la gloria por sendas regadas de sangre; O'Connell ha adquirido su grandeza con esfuerzos pacíficos y generosos. ¡Honor á los irlandeses que siguen á tan noble caudillo! La mayoría de los individuos ingleses, la de los individuos escoceses, eran contrarias á la reforma. La brigada irlandesa conducida por O'Connell ha hecho triunfar la causa de la libertad. ¡Honor pnes á Daniel O'Connell! Consagremos su popularidad, y que á su patria se haga la justicia que le es debida."

Se levanta Mr. O'Connell, y desde luego experimentó gran dificultad para dejarse oír, pues los aplausos que resonaban eran extraordinarios. "Tales aplausos, grita, son caros á mi corazón. Amigo de la libertad y de la independencia, sé apreciar vuestros sufragios, y os doy gracias en nombre de los irlandeses, mis hermanos, por vuestras disposiciones á compartir con ellos vuestros privilegios; eso es todo lo que queremos. La libertad, tal es mi divisa; y, creedme, no soy yo hombre que vuelvo casaca, ni me acomodo á usar la librea de la servidumbre."

Mr. O'Connell despues de haberse quejado de la parcialidad mostrada por los mismos irlandeses con respecto á su patria, ataca las opiniones del duque de Wellington, el cual, dijo, ha hecho sus pruebas sobre el campo de batalla, y las haria tambien mañana si fuese necesario; pero no concedería nunca á la Irlanda mas que una justicia incompleta é insuficiente. Irlandes, idólatra de mi país, sé apreciar á la Gran-Bretaña. La memoria de las brillantes jornadas de Crécy, de Poitiers y de Azincourt, me hace palpitar el corazón. La Inglaterra no conoce rival ni en las armas, ni en las ciencias, ni en el comercio, y hoy por medio del vapor impera á los elementos y desafía á las tempestades. Noble y poderosa Inglaterra, yo deseo contarme entre tus hijos. Los irlandeses mis hermanos, asociados á tu gloria, han merecido por su valor ser comprendidos en el número de tus hijos. La historia del pueblo ingles nos enseña que ha cortado la cabeza de un mal Rey, y á la verdad este Monarca merecia su desgracia; pero fue un acto insensato y sanguinario que produjo la tiranía. Aleccionado por la experiencia, y queriendo el pueblo ingles deshacerse de otro Rey malo, no le cortó la cabeza; pero lo condenó á sufrir el desprecio del mundo. Entonces vino la gran revolucion, y con ella se abrieron los Parlamentos trienales. Esto ha durado hasta el advenimiento de la actual familia Real. He visto sobre el trono tres monarcas ingleses, y á ninguno he amado; pero hoy lo ocupa la excelsa hija de una buena madre.

El amor de la libertad ha caracterizado siempre á su familia, y yo creo que en su corazón desea legar á la historia el recuerdo de uno de los reinados mas felices y mas liberales. En este reinado ¿qué deseamos? No queremos un cambio por deseo de variar; pero si la reforma se hubiese verificado ahora sesenta años, la Inglaterra no debería ni un chelín, y mandaría al mundo pacífico. El pueblo ingles hubiera llegado al apogeo de su gloria; este es, señores, mi radicalismo, y yo espero que participareis de mis opiniones, y que los 3845 electores de Mary-le-Bone harán triunfar en otra ocasion los nombres gloriosos de Hall y de Ewart. (Aplausos.)

En seguida se disolvió la asamblea. (Morning Advertiser.)

FRANCIA.

Paris 15 de Julio.

De Newmark con fecha del 10 dicen que S. A. R. el duque

de Nemours fue aquella mañana á casa del coronel Peel, acompañado del marqués de Berenger, de los condes Flahaut y de Bearne y del general Colliert. Despues del desayuno, al cual habian sido convidados el duque de Richmond, los lordes Chesterfield, John Fitzroy, el coronel Anson y Mr. Greville, S. A. R. y su comitiva, fueron á visitar las principales caballerizas, trasladándose en seguida al sitio donde se celebran las carreras de caballos, y terminadas estas S. A. R. regresó á Lóndres.

Con igual fecha dice el *Armoricain* de Brest lo siguiente: En consejo municipal extraordinario celebrado el sábado, el corregidor de esta ciudad dió parte del aviso oficial comunicado por el prefecto de Finisterre anunciando la próxima llegada á este punto de S. A. R. el Príncipe de Joinville, en donde debe detenerse para recibir los obsequios que se le preparan. Además ha leído una carta de Mr. Las Cases, Diputado por Brest, *extramuros*, en la cual participa la solicitud que habia dirigido á S. M. solicitando su beneplácito para que el Príncipe de Joinville descansase unos días en la ciudad segun deseaban sus habitantes. Hé aquí la copia de dicha carta.

«El Rey ha respondido á mi instancia autorizándome para que os diga lo sumamente reconocido que está á los sentimientos de amor y de gratitud que la ciudad de Brest manifiesta hácia su hijo, y que siendo estos testimonios demasiado lisonjeros para que el Príncipe dejase de corresponder á ellos, condesciende gustoso en que permanezca en Brest el tiempo necesario, no obstante los vivos deseos de su familia por volver á verle. Iguales sentimientos ha manifestado S. M. la Reina.

«SS. MM. me han hecho despues varias preguntas: en qué estado se encontraba la ciudad relativamente á las obras del puerto, á que contesté habia gran necesidad de armamento, y que con respecto á este punto parecia que no se la miraba con el mayor cuidado; enya relacion ha producido un gran efecto en el ánimo de SS. MM., y han mostrado sus vivos deseos de que el estado actual de cosas en Brest cambiase en lo sucesivo. ¡Ojalá esto se verifique!»

En seguida el prefecto ha dado cuenta al consejo municipal de los preparativos que tenia hechos, todo lo cual ha sido aprobado, autorizándole para recibir dignamente á S. A.

Se trabaja con la mayor actividad en los preparativos para el baile que ha de darse á S. A., y todo indica que será de lo mas brillante que hasta ahora se haya visto. La sala estará adornada con tanto gusto como magnificencia, y en el salon habrá una inmensa cantidad de flores que embalsamarán el aire con sus perfumes.

S. M. ha dispuesto que S. A. R. el Príncipe de Joinville no se retire de la ciudad de Brest sin dar muestras de gratitud por el recibimiento que quiere hacersele: en su consecuencia Mr. Trognon, secretario particular de S. A. R., ha empezado á dar disposiciones para el banquete que piensa dar el Príncipe á la ciudad.

Idem 14.

Esciben de Viena con fecha 5 de Julio:

Se hacen aquí preparativos para recibir dignamente al gran duque heredero de Rusia. El Emperador en una órden escrita de su puño, ha dado las oportunas instrucciones á las autoridades para que se dispongan fiestas brillantes, que deben ofrecerse mientras resida en Viena. Para aumentar la pompa de la coronacion que debe verificarse en Milan, se harán venir tropas de las provincias vecinas en numero de 25 á 280 hombres que se reunirán en esta época á la guarnicion de Milan.

Al Príncipe imperial de Rusia se le espera en Amsterdam para el 12. (*Debats.*)

El *Independiente de Bruselas*, refiriéndose á la *Gaceta de Colonia* del 11, publica la siguiente circular de Mr. Husgen, vicario general y administrador del arzobispado.

«Juan Husgen, doctor en teología y en derecho, dean de la iglesia metropolitana de Colonia, vicario general del arzobispado por lo tocante á los negocios espirituales; caballero de la órden del Águila roja de tercera clase, á sus muy venerables y amados hermanos en Jesucristo, al preboste y canónigos de la colegial de Aix-la-chapelle, á los deanes, á los párrocos y á todo el clero de la archidiócesis de Colonia, salud en el Señor.

«Los sabios y paternales cuidados de nuestro muy santo padre el Papa Gregorio xvi estan consignados en una carta dirigida en 9 de Mayo al capítulo de la iglesia metropolitana, y en otra que con igual fecha se nos ha dirigido particularmente.

«Como desde la de 21 de Noviembre del año último, publicada por el venerable capítulo metropolitano, estais aguardando las órdenes de la santa Sede, no queremos dilatar un punto, venerables hermanos, el comunicaros (refrendado con el sello Real en 15 de Junio de este año) la voluntad de su Santidad, seguro de que esta comunicacion tranquilizará los ánimos, disipará todas las dudas y será una ley para todos.

«Con efecto, el Santo Padre declara que el escrito que circuló en Bruselas en 12 de Marzo de este año, y que publicado despues por medio de la prensa habia alarmado algunas conciencias, no ha podido emanar de manera ninguna de la Santa Sede, y que no debia ocultar que su contenido era casi enteramente contrario á las intenciones manifestadas en su nombre (*mentem suo nomine significatam*): que nadie habia tenido cargo suyo de decidir acerca de que el capítulo fuera el que administrase la iglesia de Colonia, ni para la eleccion de un vicario capitular: que á propósito se habia antes como ahora abstenido de dar un aviso sobre este punto, porque no se hallaba en disposicion de conocer é investigar como convenia las circunstancias del hecho de que dependia el decidir la cuestion de derecho; pero que dejando esta cuestion á un lado (*hujusmodi autem questione plane seposita*) habia permitido, en uso de sus facultades apostólicas universales para el bien espiritual de los fieles, y para la administracion válida de la jurisdiccion sagrada, que el que en otro tiempo hubiese ejercido las funciones de vicario general, presidiese (*praesesse*) la archidiócesis.

«Despues S. S. prescribe en estos términos lo que es voluntad suya se observe (*qua velit servarit*): «Interin que pensamos lo que es necesario para quitar toda especie de dudas, y para calmar los ánimos (*et ad quietem animorum curandam*) conviene declarar expresamente ahora, lo que ya hemos anunciado de hecho (*ut quo facto hactenus ostendimus, id modo expresse declaramus*). De consiguiente autorizamos á nuestro

amado hijo Juan Husgen, dean de ese capítulo, para que administre la iglesia de Colonia en calidad de vicario general de nuestro venerable hermano Clemente Augusto, hasta tanto que este sea restablecido en su silla, ó que por nos sea provista de otra manera.»

«Por esta declaracion podeis ver, mis muy caros hermanos, que N. S. Padre ha provisto á la administracion válida, tanto con relacion á lo pasado como para lo futuro (*valida administrationi et gestae ad huc et gerendae providisse*). Básteos conocer por esto cual es la voluntad del Santo Padre. Por lo tanto habiendo cesado en la administracion de la archidiócesis por mandato del vicario apostólico universal, mando que en virtud de la presente, dirijais á mí para la administracion de los negocios, como á vuestro vicario general arzobispal. Colonia 20 de Junio de 1858.—Husgen.»

MADRID 25 DE JULIO.

Un artículo del *Centinela de los Pirineos*, inserto sin correctivo en un periódico de esta capital, contiene sin embargo expresiones ofensivas á nuestra nacion, á nuestro Gobierno, á la oposicion misma, y además doctrinas perversivas que no debemos pasar en silencio sin combatir.

Habla en primer lugar de la palabra *transaccion*; y segun la costumbre de los periódicos de partido, usa de ella sin definirla. Esa palabra, empleada por la primera vez en el ministerio del conde de Toreno, ni representa una idea imposible ni una idea infame. Distingamos.

En primer lugar, toda transaccion con el partido llamado apostólico, con los defensores del sistema del siglo xiii, es imposible, por la sencilla razon de que nos vamos acercando á la mitad del xix.

2.º Toda transaccion con los supuestos derechos de D. Carlos, es tambien imposible: porque no caben dos Reyes en un solo trono.

Pero en ninguno de estos dos sentidos, únicos *vergonzosos*, pudo haber tomado aquella palabra ni su autor ni los que la han repetido. Hay sin embargo un gran número de puntos sobre los cuales pudieran convenirse los dos partidos beligerantes sin mengua de ninguno; claro es que estos puntos son subalternos, y por tanto la concordia en ellos no hubiera bastado á extinguir la guerra civil en sus principios, cuando ardía con mas furor. Pero el escarnimiento, el desengaño, el espectáculo de tantos destrozos y atrocidades, y el cansancio de una lid continua y devastadora pueden y deben excitar á nuestros enemigos á contentarse con algo; y á nosotros, á hacer algunas concesiones *no indecorosas*. Para citar un ejemplo de esta clase de concesiones, útiles para la paz y que nunca se nos podrian echar en cara como un baldon, basta volver la vista al partido de Muñagorri.

Hay otra especie de concesion, á la cual damos este nombre por la desgracia de los tiempos: pero que realmente es un acto de justicia y de política: y es que renunciemos á esa denominacion de *carlista* que con tanta imprudencia suelen prodigar algunos á españoles que viven entre nosotros. Solo son carlistas los que llevan las armas, ó los que conspiran á favor de D. Carlos. La opinion particular, la conciencia de cada hombre es un sagrado. Sin embargo no se deja de aplicar aquella calificacion odiosa á todo aquel que nos sirve de obstáculo para la adquisicion de un empleo. Se ha dado ese nombre infando hasta á liberales exaltados para justificar el despojo de sus destinos. Esta imprudencia ha producido sus deplorables efectos. Los que no eran carlistas, se han hecho tales; porque en tiempo de revolucion, dice madama Stael, cada uno viene á ser del partido que se le atribuye: y los que lo eran solo por opinion, se han convertido en conspiradores ó tomados las armas contra el solio legítimo: lo que no hubieran hecho, á no haberseles perseguido.

Se cita para justificar estas persecuciones el ejemplo de Calomarde con respecto á los *negros* y á los *blancos*, y los mismos que lo citan, son los primeros en detestar aquel Gobierno por su injusticia: quieren pues, que seamos tan injustos como él, ó mas: porque aquel sistema de administracion negaba la impunidad de las opiniones, y el nuestro la sanciona.

Creemos pues, que se daría un gran paso para la pacificacion, quitando al partido de la usurpacion, quitándole los numerosos reclutas que recibe, ya de liberales ó indiferentes calumniados, y por consiguiente, descontentos, ya de carlistas por opinion perseguidos: porque para sobrevigilar la conducta de estos no es necesaria la persecucion.

Seamos pues, justos: cesen las persecuciones, acábese ese encono contra el clero y restituyamosle sus medios de subsistencia y su influencia *moral*, sin darle la política, que ni quiere ni necesita, conservemos al trono la dignidad que le asegura la Constitucion; y el carlismo, reducido á sus solas fuerzas, privado de las que le han dado nuestros desvarios, se verá en breve obligado á admitir las condiciones que queramos imponerle.

El *Centinela* calumnia despues á la oposicion: y sin hacer la nauseosa enumeracion de las desvergüenzas que la dice, infiere que su conducta es la causa de que España haya perdido la fe política. Pero un escritor público no se debe contentar con acusaciones vagas contra las personas que componen un partido; sino buscar en la naturaleza misma de ese partido las causas de su conducta.

Nosotros decimos que solo la existencia, la aparicion de un partido contrario al Gobierno en 1834, bastó para causar todos los males que refiere, y que hemos sufrido. El trono dijo: *Os concedo cierto grado de libertad*. La oposicion clamó: *Queremos mas*. Este pequeño diálogo fue nuestra arma de Pandora. No debemos quejarnos pues de la conducta de este partido, sino del hecho de su existen-

cia. Todo español cuerdo y amante de su patria debió en aquellas circunstancias haberse olvidado de sus ideas y doctrinas políticas, y de su ambicion é intereses particulares, y adherirse al Gobierno: porque era necesidad disputar sobre las formas políticas y las personas de los Ministros, cuando una faccion nos disputaba el dominio del suelo. Triunfar de ella debió ser entonces el primer cuidado, el primer interes de todos. En una palabra, debió concederse al Gobierno una dictadura espontanea, si no legal. Importaban muy poco los nombres y apellidos de los Ministros.

Si esto no se hizo así, cúlpese á nuestra inexperiencia, y á nadie mas.

Acusa despues de impotencia al ministerio actual. En efecto, no ha hecho mas que cortar la revolucion social que nos amenazaba, enfrenar la anarquía, conseguir grandes triunfos contra la faccion, quitarle la costumbre de salir de sus antiguos límites, adelantar la pacificacion de Cataluña y de la Mancha, y preparar la del bajo Aragon, y esto en el estado notorio de escasez á que se halla reducido el Erario.

Calumnia despues á la nacion entera, diciendo de ella: «¿qué le importa D. Carlos ó Isabel?» Exclamacion muy propia de un republicano. Pero los españoles no lo son; y precisamente lo que el *Centinela* dice que no importa es la causa de la pelea; por dos razones. Una, porque nosotros gustamos ante todas cosas de ser justos, y de tener un Gobierno conforme á nuestras antiguas instituciones: otra, porque el trono de Isabel II es la única garantía que existe de que no se repetirán las saturnales del llamado apostolicismo, tan funestas al Estado como á la Iglesia. Por una y otra razon la clase media y la superior se han ligado irrevocablemente á la causa de nuestra Reina legítima.

Es falso que el apoyo de la clase media al Gobierno sea solo *negativo*. El Gobierno es una cosa demasiado positiva para vivir con solo *negaciones*.

España sufre, es verdad: pero ni ella, ni su Gobierno, ni su opinion merecen ni aceptan la compasion hipócrita de un periódico extranjero que quiere quitarnos el único bien que nos resta, y que nos ha de restituir todos los demas: el *principio monárquico*. Con él nacieron los españoles: con él han atravesado once siglos de tempestades: él los salvará.

¿Cuándo cesará en los extranjeros ese prurito de hablar de nuestras cosas sin entenderlas? y ¿cuándo cesará en algunos españoles ese furor de adherirse á la opinion de los extranjeros cuando desbarran sobre los negocios de España? El mismo periódico, que acusa como extranjero el proyecto de régimen municipal, porque se opone al que instituyeron los franceses en la época de su revolucion, es el mismo que acepta un artículo donde tanto se delira, sin decir *esta boca es mía*. Y ¿por qué? porque en él se trata de desvirtuar el principio monárquico. ¡Oh espíritu de partido, tan ridículo y tan ciego!

Dictámen de la comision sobre el proyecto de ley de beneficencia leído en el Senado el día 28 de Junio.

La comision encargada de examinar el proyecto de ley de beneficencia, presentado por el Gobierno, tiene el honor de ofrecer al Senado el fruto de su trabajo y detenido exámen. Conforme con los principios establecidos en la ley, que más bien pudiera llamarse un sistema de beneficencia, solo ha creído oportuno dar á algunas disposiciones mayor desenvolvimiento, y robustecer la accion municipal y provincial, para hacer mas eficaz la vigilancia que deben ejercer una y otra en los establecimientos sometidos á su cuidado.

Convencida la comision de que la beneficencia puede estrellarse en dos escollos igualmente peligrosos, que son el de negar acaso los auxilios al verdadero pobre que los solicita con timidez, ó prodigarlos al vagamundo que trafica con la pública compasion, no puede menos de aplaudir la medida propuesta en el título 1.º de abrir registros en todos los pueblos, á fin de inscribir en ellos, conforme á reglas fáciles y sencillas, á los infelices que carecen de medios para procurarse el diario sustento. El limite señalado á esta inscripcion, y la necesidad de renovarla á lo menos cada tres meses, la intervencion de la junta de beneficencia y del párroco para calificar al pobre, y la del alcalde evitar fraudes ó abusos, ofrecen en sentir de la comision suficiente fianza para el objeto que debe proponerse el legislador.

En el artículo 5.º ha intercalado la comision una disposicion á favor de los extranjeros, que está en la ley vigente de 1822, y que le ha parecido útil. Asimismo ha considerado justo declarar que si los pobres mantenidos por el pueblo ó provincia fueren aptos para el servicio de las armas, y se destinaren á él, ceda esto en beneficio de los que han contribuido á sostenerlos, descontándose en los cupos respectivos del pueblo ó provincia.

En el título 2.º se detallan los varios establecimientos de beneficencia que el Gobierno está obligado á sostener, y son los mismos que determina la ley de 1822, si se exceptúan los asilos de caridad abiertos á la incauta juventud, para precaverla de que se extravié en la senda del crimen, y perezca en los hospitales en la flor de sus años, ó espie en los presidios y en los cadalsos una falta en nuestras instituciones. Un buen sistema de beneficencia necesariamente está enlazado con otro penitenciario, del que se ocupa el Gobierno; pero hay un eslabon intermedio entre los dos, hay un instituto meramente preventivo, que hacia suma falta entre nosotros, por lo mismo que no se han adoptado aun las escuelas de párvulos, ni la instruccion primaria se halla generalizada cual convendria á un pais morigerado.

Admite la comision la prudente graduacion y medidas de pena y castigos establecida en las casas de beneficencia, pero que estas no se confundan jamas con las de correccion; y los artículos 26, 27 y 28 respiran tanta filantropia que la comision no puede menos de recomendar su aprobacion.

Oportuna es sobre manera la division de los establecimientos en públicos y privados, y la de públicos en municipales y provinciales, deducida de la clase de fondos que sirven para

mantenerlos; distincion facil y bien determinada, fecunda en consecuencias importantes. El diferente grado de dependencia que han de tener del Gobierno unos y otros, los límites á que debe esta circunscribirse, la inspeccion y atribuciones peculiares de la diputacion provincial en los establecimientos que costea la provincia, y del ayuntamiento en los que costea el pueblo, merecerán sin duda la aprobacion del Senado, y es muy especialmente digna de ella cuanto se propone acerca de las empresas particulares en los artículos 51, 52 y 53 bajo las oportunas restricciones que exige la policia y buen gobierno.

Aun la comision ha creido por ahora mas conveniente que el ministerio apruebe los reglamentos y estatutos en esta clase de establecimientos; pero ha señalado un breve plazo para dicha aprobacion, ó manifieste al interesado los motivos en el caso de negarla.

Las reglas que la direccion, administracion y gobierno de los establecimientos públicos que forman la materia del título 3.º han parecido en lo general prudentes y oportunas, si bien la comision ha creido mas propio de la índole de estas instituciones que el nombramiento de gefes y empleados principales competa á los ayuntamientos en los establecimientos municipales, y á las diputaciones en los provinciales, á propuesta en terna de las juntas de beneficencia respectivas, reservando al Gobierno igual prerogativa en los generales, ó comunes á dos ó mas provincias.

La conservacion de las juntas de beneficencia municipal que existen actualmente, y el restablecimiento de la suprema del reino y de las superiores de provincia que existian en el año de 1856, es á juicio de la comision, indispensable para formar la estadística, dar unidad de impulso y centralizar la accion en este ramo, cuya reforma es urgentísima en la situacion presente del Estado.

La clasificacion de los fondos de beneficencia y las reglas con que deben manejarse, el orden en el exámen y aprobacion de las cuentas, la regularidad en el modo de formarlas, la publicidad en todos estos asuntos que previene el tit. 4.º, son de la mayor importancia, y poco es lo que ha enmendado la comision de conformidad con el Gobierno; pero ha creido indispensable en el art. 50 consagrar un principio de justicia, á fin de no retraer á las personas piadosas y caritativas de dotar las casas de beneficencia: tal es la supresion de derechos de amortizacion en las adquisiciones que hicieren por título lucrativo, templando sin embargo los efectos de esta medida saludable en sí, pero que acaso hallaria oposicion por sus consecuencias, concediendo en el siguiente artículo la facultad de enagenar y permutar las fincas, previo expediente que afianze el buen uso de ella y provecho del mismo establecimiento.

Por último, correspondiendo al Gobierno la suprema inspeccion de este ramo importantísimo de la administracion pública, que no debe confundirse con la caridad cristiana, aunque de ella se alimenta, considera la comision como corolario ó deduccion de aquel principio las disposiciones del título 5.º sobre la inspeccion ordinaria y extraordinaria de los establecimientos de beneficencia, mayormente no señalándose dietas, ni causando mas gastos que los absolutamente precisos estas visitas.

Aquí concluiría la comision en circunstancias ordinarias; pero considerando que es de la mayor urgencia en el día sacar á la beneficencia pública del estado de parálisis en que se halla, uniformar la administracion, acudir al alivio de la mendicidad que crece diariamente de un modo asombroso, cortar las disputas y conflictos que ha ocasionado la inteligencia y aplicacion de algunas disposiciones de la ley de 1822, proclamar la medida de justicia y de conveniencia pública contenida en el art. 22 de esta, y por último reunir los datos estadísticos de que carecemos, y sin los cuales es aventurado todo lo que se haga definitivamente; la comision despues de una detenida y madura deliberacion, de acuerdo con el Gobierno de S. M., se ha decidido á proponer al Senado que se dé la competente autorizacion para llevar á efecto las disposiciones de los títulos 1.º, 3.º y 5.º en los términos en que han sido redactados por la comision en el proyecto adjunto. Y si esta mereciere, atendida la gravedad del mal, la urgencia del remedio, y lo adelantado de esta legislatura, tan señalada y honorífica prueba de confianza, podría limitarse la discusion y aprobacion del Senado al siguiente artículo único.

“El Gobierno de S. M. queda autorizado para llevar á efecto las disposiciones contenidas en los títulos 1.º, 3.º y 5.º del proyecto de ley de beneficencia pública, y los artículos del título 2.º relativos á la caja de socorros y establecimientos privados en los términos en que han sido redactados por la comision del Senado, sin traspasar en lo económico los límites del presupuesto que votaron las Cortes.”

El Senado, sin embargo, en virtud de lo expuesto, y del proyecto que se acompaña, resolverá como siempre lo que estime mas justo y conveniente. Palacio del mismo 28 de Junio de 1858.—El obispo de Astorga, presidente.—Sebastian Fernandez Ochoa.—El marques de Villacampo.—El marques de Villagornera.—Antonio Solís.

PROYECTO DE LEY DE BENEFICENCIA.

TÍTULO PRIMERO.

De los pobres.

Art. 1.º Habrá en cada pueblo un registro de pobres con expresion de los impedidos.

Se entiende por pueblo en esta ley el territorio correspondiente á un mismo ayuntamiento.

Art. 2.º Para ser inscrito en los registros en clase de pobre se necesita:

1.º Estar domiciliado en el pueblo.

2.º Presentar un certificado del cura de su parroquia y de dos hombres buenos, atestiguando que conocen personalmente al postulante, que es de buenas costumbres, y que carece de medios para proporcionarse el necesario sustento.

3.º Que el alcalde, con acuerdo de la junta municipal, ordene la inscripcion.

Art. 3.º El alcalde dispondrá que cesen los efectos de la inscripcion siempre que le conste que el interesado no se halla en el caso de necesitarlos, y aun sin esta circunstancia deberá renovarse la inscripcion cada tres meses.

Estos certificados se extenderán gratis, y en papel de pobre.

Art. 4.º El Gobierno está autorizado:

1.º A prohibir y reprimir la mendicidad con penas correccionales.

2.º A exigir de los pobres que mantiene una retribucion de trabajo, proporcionada á sus facultades y al socorro con que se les asiste.

3.º A emplear los pobres de ambos sexos en las dependencias de los establecimientos públicos.

4.º A destinar al ejército y armada los pobres aptos para el servicio desde la edad de 12 años hasta la de 50 cumplidos, cuyos individuos disminuirán los cupos del pueblo ó provincia que costee su manutencion.

Art. 5.º El extranjero que se estableciere en un pueblo con algun oficio, arte ó profesion útil, que se imposibilitare para ganar su sustento, participará de todos los socorros que la nacion dispensa á los españoles necesitados, y estará sujeto á las mismas leyes y reglamentos.

TÍTULO II.

De los establecimientos de beneficencia.

Art. 6.º Los establecimientos de beneficencia son públicos ó privados.

Se reputan públicos únicamente aquellos que el Gobierno dirige y costea con fondos del pueblo, de la provincia ó del reino, en todo ó en su mayor parte.

Art. 7.º Las limosnas y donativos voluntarios aunque sean postulados con auencia de la autoridad, no se consideran fondos públicos, ni dan el carácter de tales á los establecimientos que con ellos en parte se mantienen.

Art. 8.º En los establecimientos públicos el Gobierno forma los estatutos y reglamentos, y vigila su puntual observancia.

Art. 9.º En los establecimientos privados, sean de la clase que fueren, corresponde al Gobierno aprobar los reglamentos y estatutos, y cerciorarse de que se cumplen fielmente.

Art. 10.º Los establecimientos públicos de beneficencia se subdividen en provinciales y municipales.

Se reputan establecimientos provinciales los que en todo ó su mayor parte costean una ó mas provincias con fondos propios; y por municipales los que se mantienen con fondos propios de un pueblo ó pueblos asociados al efecto.

Cajas de socorro.

Art. 11.º En todos los pueblos de la monarquía, sea cual fuere el número de vecinos, habrá un fondo municipal destinado al auxilio de los pobres con el nombre de caja de socorros.

Art. 12.º Estos consistirán:

1.º En proporcionar jornal ú obra para aquellos que no esten impedidos.

2.º En metálico, ropas, alimentos ó asilo.

3.º En la asistencia de facultativos y medicamentos para los enfermos.

Son preferidos para la distribucion de estos auxilios los pobres inscritos en el registro del pueblo; los demas pueden ser socorridos en caso urgente y extraordinario á juicio de la junta de beneficencia municipal y segun lo permitan los fondos.

Art. 15.º Además de la caja de socorros establecida en todos los pueblos de la monarquía, está obligado el Gobierno á sostener casas de maternidad y de lactancia, casas de beneficencia, asilos de caridad para la reforma de costumbres, y hospitales para toda clase de dolencias físicas, curables ó incurables.

Art. 14.º Cesará sin embargo esta obligacion del Gobierno, si en el pueblo, partido ó provincia hubiere establecimientos privados, que sean suficientes, á juicio de la diputacion provincial, limitándose á costear las estancias de los pobres, ó gastos precisos de su manutencion en dichos establecimientos.

Casas de maternidad.

Art. 15.º Habrá en cada provincia á lo menos una casa de maternidad para refugio de las mugeres embarazadas y paridas, otra de lactancia para los niños hasta la edad de dos años, y otra para párvulos desde dicha edad hasta la de siete.

El director de una casa de maternidad deberá tener conocimiento de la persona que se admita, pero guardará el mayor sigilo, y el descubrimiento de una muger en estas casas no podrá servir de prueba legal contra ella.

Art. 16.º Serán recibidos en el departamento de lactancia los niños expósitos y los que nacieren en el de maternidad, si sus madres lo reclaman, abonando al establecimiento en todo ó parte si les fuese posible, el coste de la manutencion conforme lo determine el reglamento.

Art. 17.º En los pueblos donde no hubiere casas de maternidad, estará á cargo de las juntas municipales de beneficencia el cuidado de recibir los niños expósitos, y llevar el asiento correspondiente en un libro que tendrán al efecto.

Art. 18.º Serán recibidos en el departamento de párvulos:

1.º Los niños procedentes del de lactancia, cumplida la edad de dos años hasta la de siete.

2.º Los desamparados desde la misma edad de dos años hasta la de siete.

Se consideran como absolutamente desamparados los niños abandonados de sus padres, ó huérfanos de padre y madre, que no sean recogidos por algun pariente ó persona caritativa que cuide de su crianza.

Art. 19.º Los niños expósitos y abandonados que no fueren reclamados por sus padres, y los huérfanos, podrán ser recogidos ó prohijados por personas honradas que tengan posibilidad de mantenerlos, á discrecion de las juntas municipales de beneficencia.

Estas cuidarán de que á los prohijados les sean guardados todos sus derechos, y caso de que por cualquier motivo la prohibicion viniese á no ser beneficiosa al prohijado respectivo, las expresadas juntas le volverán á tomar bajo su amparo.

Art. 20.º Las autoridades municipales ó provinciales son tutoras y curadoras de los expósitos huérfanos y desamparados que se mantienen con los fondos del pueblo ó provincia; y en esta calidad practicarán por sí ó por medio de las juntas respectivas las mas eficaces diligencias para descubrir los padres ó madres, procurando que se les resarzan los perjuicios y se les asegure el estado civil.

Casas de beneficencia.

Art. 21.º Habrá en cada provincia establecimientos para recoger:

1.º Los párvulos procedentes de las de maternidad, que hayan cumplido siete años.

2.º Los huérfanos y desamparados desde la misma edad hasta la de 18 años á lo mas.

3.º Los adultos de ambos sexos impedidos, que no puedan ganar el diario sustento, sea por la causa que fuere.

4.º Los mendigos en calidad de depósito por el tiempo necesario á juicio de la autoridad municipal ó provincial encargada del establecimiento.

Art. 22.º Las casas de beneficencia públicas que existen en el día subsistirán y conservarán sus actuales denominaciones, como tambien sus bienes y rentas, reglamentos, ordenanzas ó estatutos, y su régimen ó administracion en lo que no se oponga á lo prevenido en esta ley.

Estos reglamentos, ordenanzas ó estatutos deberán ser revisados y aprobados por el Gobierno con arreglo al art. 8.º

Art. 25.º No debiendo confundirse las casas de beneficencia con las de correccion, los pobres disfrutará en ellas de una regular libertad; podrán salir los días festivos con permiso del director; tendrán dos horas diarias de recreo en los patios, y una vez al menos por semana saldrán á paseo fuera de la poblacion.

Asilos de caridad.

Art. 24.º En las capitales de provincia de primera clase, y en las demas que el Gobierno estime conveniente, habrá asilos de caridad para la reforma de costumbres, exclusivamente destinados á la juventud de ambos sexos, cuya conducta sea reprehensible.

Serán recogidos en estos asilos los jóvenes mal entretenidos desde la edad de 10 años hasta la de 18, y las jóvenes desde la misma edad hasta la de 25, pero con separacion estas de aquellos.

Art. 25.º Los castigos que podrán imponerse en estos asilos, serán los siguientes:

Aumento de trabajo.

Privacion de recreo.

Reclusion en la sala de disciplina.

Pan y agua por tres días á lo mas.

Encierro en el calabozo por ocho días á lo mas.

Si el individuo reincidiese en las faltas por las que hubiese merecido los citados castigos, y la junta le tuviese por incorregible, dará parte á la autoridad competente, para que proceda con arreglo á las leyes; pero en ningun caso se usará de grillos, cepos, palos ni azotes.

Art. 26.º Siendo el objeto de estos asilos inspirar amor á la virtud y aficion al trabajo, los jóvenes de ambos sexos serán tratados con esmerada dulzura y caridad; oirán frecuentes, pero breves pláticas y lecturas morales, asistirán diariamente á los ejercicios religiosos, y se evitará la ociosidad, alternan ocupaciones para que sean mas llevaderas.

Art. 27.º En las casas de beneficencia y asilos de caridad, se proporcionará la instruccion primaria, se enseñarán oficios y labores, y se establecerán fábricas y talleres convenientes á las producciones y necesidades de la provincia.

Las juntas de beneficencia cuidarán con especial esmero de que no se exija de los párvulos, jóvenes y mugeres, trabajos dañosos á la salud; debiéndose fijar el número de horas segun la edad y fuerza de cada uno, y la clase de obra.

Art. 28.º A toda persona sin diferencia de sexo que llegue á ganar mas de lo que cuesta su manutencion y entretenimiento, se le reservará el excedente en un fondo de ahorros del modo que prevendrá el reglamento.

Hospitales.

Art. 29.º En las capitales de provincia y en todos los pueblos en que lo permitan los fondos propios, cuidará el Gobierno de que haya un hospital público para la curacion de los enfermos que no puedan ser asistidos en sus casas por la caja de socorros, en el concepto de que la hospitalidad domiciliaria es la regla, y la pública es la excepcion.

En los hospitales habrá la conveniente separacion de sexos, de clases de enfermedades, de convalecientes y de pensionistas que en todo ó en parte costeen sus estancias.

Art. 30.º Habrá casas para la curacion y asistencia de los pobres locos ó dementes, que podrán ser comunes á dos ó mas provincias, sin que sea preciso que esten aquellas situadas en la capital. Ningun puede ser detenido en estas casas sin que esté acreditada su locura ó demencia con arreglo á ley.

El encierro continuo, la aspereza en el trato ú otros medios represivos no podrán emplearse jamás sin acuerdo del facultativo, y en ningun caso se usarán grillos ni cadenas.

Art. 31.º Todo español ó extranjero vecindado en España, está autorizado para formar establecimientos ó empresas de beneficencia, sujetándose á las reglas siguientes:

1.ª Dar conocimiento al gefe político de los reglamentos y estatutos que hayan de regir; debiendo recaer la aprobacion en el término de dos meses, ó manifestarse al interesado los motivos que lo impiden.

2.ª Manifestar el nombre del director responsable, debiendo ser un sugeto conocido y abonado.

3.ª Prestar fianza suficiente, á juicio de la diputacion provincial, en el caso de manejar fondos, como las cajas de ahorros, sociedades mútuas, montes de piedad &c. &c.

4.ª Consentir que visiten el establecimiento el alcalde del pueblo, ó el que haga sus veces; el gefe político ó su secretario cuando lo juzgue conveniente.

5.ª Obligarse á no alterar el reglamento, bases ó estatutos sin dar previo conocimiento á la autoridad superior de la provincia y á la del pueblo con dos meses de anticipacion á lo menos.

6.ª No remover al director responsable sin dar conocimiento á la autoridad del que le reemplaza, y haberse esta conformado.

Art. 32.º No puede ser director responsable de una empresa ó establecimiento de beneficencia privada un menor de 25 años, ni sugeto de conducta sospechosa, que esté confinado, ni el deudor á caudales públicos, ni el que esté procesado criminalmente, ni el que haya sufrido pena infamatoria.

Si el establecimiento estuviese destinado para mugeres, todas las personas empleadas en él serán del mismo sexo, á lo menos para el servicio interior.

Art. 35.º El Gobierno fomentará y auxiliará con especial esmero todas las empresas benéficas, las cofradías, hermandades y asociaciones mútuas, las cajas de ahorros, los montes de piedad, los montes pios frumentarios y demas establecimientos privados de todas clases, sin entrometarse en la administracion de fondos, ni nombramientos de empleados; limitándose única y exclusivamente á la aprobacion de los estatutos ó reglamentos conforme al art. 9.º

TITULO III.

Dirección y gobierno de los establecimientos públicos de beneficencia.

Art. 54. La inspección superior de todos los establecimientos de beneficencia corresponde al Ministro de la Gobernación y á las autoridades que de él dependen.

Junta suprema de beneficencia.

Art. 55. Para auxiliar al ministerio habrá en la capital una junta suprema de beneficencia, compuesta de 15 vocales á lo mas, cuyo cargo será gratuito, nombrados por S. M., y de un secretario con sueldo que propondrá en terna la junta.

Art. 56. Las obligaciones de la junta suprema son:

- 1.^a Formar la estadística de su ramo en todo el reino.
- 2.^a Examinar los reglamentos y estatutos de los establecimientos provinciales para que sean aprobados por S. M.
- 3.^a Proponer las bases y reglas generales para que sirvan de norma á las juntas provinciales y municipales en la formación de estos reglamentos.
- 4.^a Evacuar los informes y consultas que pida el Gobierno, y dirigirle todas las exposiciones que crea convenientes.
- 5.^a Cuidar que cada tres años á lo mas sean inspeccionados por el jefe político los establecimientos de beneficencia, proponer las personas que hayan de verificarlo, dar á los inspectores el cuaderno de instrucciones convenientes, y dirigir al Gobierno el extracto y resultado de la inspección.

Juntas de provincia.

Art. 57. Habrá una junta de beneficencia en cada provincia, compuesta de nueve individuos, presidida por el jefe político ó el que haga sus veces.

Serán vocales natos el intendente de la provincia, dos individuos de la diputación provincial, nombrados por la misma, y cinco individuos residentes en la capital, elegidos por el jefe político, á propuesta en terna de la diputación, procurando que haya á lo menos un eclesiástico de los mas respetables, un letrado y un médico ó cirujano de los mas acreditados en la población.

Las atribuciones de esta corporación se detallarán en el reglamento.

Art. 58. En cada pueblo habrá una junta municipal compuesta del alcalde, presidente; del cura párroco (ó de uno de los párrocos, si hubiese varios), de un concejal y dos vecinos inteligentes y celosos, elegidos por el alcalde á propuesta en terna del ayuntamiento, debiendo uno de ellos ser médico ó cirujano.

Art. 59. Cuando la extensión y numeroso vecindario lo exijan, el jefe político dispondrá que la junta municipal sea asistida por medio de diputaciones auxiliares de cinco individuos á lo mas, presididas por el párroco u otro eclesiástico. Las funciones de estas diputaciones, número de ellas y nombramiento de vocales, se determinarán por reglamentos.

Art. 60. El cargo de vocal en las juntas de beneficencia provinciales ó municipales, y en las diputaciones auxiliares, será gratuito y temporal, y no podrá rehusarse sin causa, á juicio de la diputación provincial ó del ayuntamiento; pero en el caso de reelección será libre el interesado de aceptar ó renunciar el cargo.

Régimen y gobierno de los establecimientos de beneficencia.

Art. 61. En todos los establecimientos de beneficencia pública, municipales ó provinciales, habrá un director á quien estarán subordinados los demas empleados y dependientes con arreglo á los estatutos y reglamentos.

Art. 62. Habrá un administrador para todo lo económico, que podrá ser depositario de los fondos, y estará á su cargo la recaudación, custodia y distribución de todos los del establecimiento, previa fianza.

Los cargos de director, administrador y depositario pueden reunirse en la misma persona, siempre que la exigüidad de las rentas ó naturaleza de estas lo consientan, á juicio del Gobierno.

Art. 63. Cuando la importancia del establecimiento requiera mayor reparación de oficios, habrá ademas del director, administrador y depositario, un contador que intervenga los pagos y cuentas. Pertenece al Gobierno, oída la junta suprema, determinar los casos en que sea necesaria la contaduría.

Art. 64. En las casas de maternidad y de lactancia, en las de beneficencia y asilos de caridad, lo mismo que en los hospitales, habrá un capellan elegido entre los eclesiásticos mas respetables, á cuyo cargo estará la instrucción moral y religiosa, administración de sacramentos, pláticas y ejercicios convenientes, de acuerdo con el director del establecimiento.

Art. 65. En los establecimientos municipales el director, administrador, depositario ó contador, si lo hubiere, los facultativos, el capellan y los maestros serán nombrados por el ayuntamiento á propuesta en terna de la junta municipal; en los establecimientos provinciales serán nombrados por la diputación á propuesta en terna de la junta de provincia, dando conocimiento al jefe político.

Art. 66. En los establecimientos generales ó comunes á dos ó mas provincias, el director, el administrador y contador, si lo hubiere, serán nombrados por el Gobierno á propuesta en terna de la junta suprema; pero el capellan, los facultativos y maestros se nombrarán del mismo modo que en los establecimientos provinciales.

Art. 67. Los demas empleados, dependientes y sirvientes serán nombrados ó separados por el director del establecimiento con arreglo á sus estatutos.

Art. 68. No se permitirán en los establecimientos privados, bajo pretexto alguno, los encierros, grillos, cepos ni azotes, ni los castigos ó medios violentos, aunque sea con los elementos y fríos, conforme á lo prevenido en el art. 30.

Será igualmente de la obligación del Gobierno cerciorarse de que en los establecimientos privados no se descuida la educación moral de los párvulos y jóvenes de ambos sexos, al mismo tiempo que se les da la instrucción primaria correspondiente.

TITULO IV.

De los fondos de beneficencia.

Art. 69. Los fondos de beneficencia pública se componen:

- 1.^o De limosnas y donativos voluntarios.
- 2.^o De las rentas que poseen en el día, y que en lo sucesivo adquirieran los establecimientos á título oneroso ó lucrativo.

3.^o De las consignaciones, arbitrio; y contribucion que se aprueben en el presupuesto anual.

Art. 70. No devengarán derechos de amortización las adquisiciones que hicieren los establecimientos de beneficencia pública por título lucrativo.

Art. 71. Los establecimientos de beneficencia podrán enagenar ó permutar sus fincas, siempre que resulte beneficio debidamente acreditado. Al efecto el jefe político instruirá el expediente con audiencia de la junta municipal y del ayuntamiento, ó en su caso de la junta y diputación provincial, y lo remitirá al Gobierno con su dictámen, para que recaiga expresa resolución de S. M. Las ventas se harán siempre á pública subasta.

Art. 72. Las juntas de beneficencia provinciales ó municipales tendrán mensualmente noticia de los fondos que hayan recaudado los establecimientos de su respectiva inspección; de los gastos satisfechos y existencias ó desfalcos á fin del mes.

Art. 73. Se publicará cada seis meses en el boletín oficial de la provincia por la junta respectiva un estado de ingresos y gastos de cada establecimiento, expresando el número de pobres que hayan sido socorridos.

Art. 74. Al fin de cada año y en los tres primeros meses del siguiente se formará en cada establecimiento una cuenta general documentada, que se remitirá á la junta municipal de beneficencia ó á la provincial, segun sea la clase del establecimiento.

Art. 75. Examinada la cuenta por estas juntas, pasará con su informe al ayuntamiento si fuere municipal, y á la diputación si fuere provincial el establecimiento; las que deberán examinarla y remitirla con las observaciones que estimen oportunas al jefe político, para su aprobación y providencias consiguientes.

Art. 76. Los administradores y depositarios no podrán entrar en el ejercicio de sus funciones, bien sean nombrados por S. M. ó por el jefe político, sin prestar la fianza correspondiente proporcionada á las rentas y fondos que recauden y determinada por el reglamento ó Reales órdenes especiales.

Ningun administrador ni depositario quedará libre de la responsabilidad contraída, ni expeditas las fianzas, sin que se le expida un finiquito general comprensivo de todo el tiempo que haya durado su gestión.

Art. 77. Las juntas de beneficencia formarán oportunamente el presupuesto de los establecimientos cometidos á su inspección, y los remitirán por conducto del ayuntamiento ó diputación al jefe político para su ulterior dirección.

Si resultare deficit en alguno ó algunos, se propondrán al Gobierno los medios de cubrirlo para su aprobación.

TITULO V.

De la visita é inspección de los establecimientos de beneficencia.

Art. 78. La visita é inspección será de dos clases, ordinaria y extraordinaria.

La ordinaria de los establecimientos municipales corresponde á la junta municipal, y la de los establecimientos de provincia á la provincial.

Art. 79. Los vocales de estas juntas turnarán en el cargo de visitadores de los establecimientos de beneficencia, y si hubiere muchos en la misma población podrán alternar en este cargo personas celosas é idóneas que voluntariamente lo admitan, á propuesta de las juntas, aunque no sean vocales de ellas.

Art. 80. Ademas de las visitas ordinarias se verificará en todos los establecimientos públicos de alguna importancia, á juicio del Gobierno, una revista de inspección cada tres años por lo menos.

La junta suprema propondrá á S. M. persona de su confianza para inspeccionar los establecimientos de provincias, y el jefe político nombrará inspector para los establecimientos municipales de su respectiva demarcación.

Art. 81. No disfrutará los inspectores dietas ni gratificación alguna; pero si se les ocasionasen gastos serán indemnizados, previa la autorización del Gobierno.

Art. 82. El inspector está autorizado para dictar providencias ejecutivas en los casos urgentes, que serán obedecidas y cumplimentadas; podrá despedir criados y sirvientes, y suspender á los jefes y empleados por tres meses, dando cuenta á la superioridad.

Art. 83. Concluida la revista, el inspector formará un parte detallado, que remitirá al jefe político, si este lo hubiere nombrado, ó á la junta suprema en su caso, manifestando el estado en que se halla el establecimiento en todos conceptos, y las notas reservadas que le han merecido los jefes y empleados principales.

Art. 84. Será especial obligación de los inspectores y visitadores cerciorarse de que á los párvulos y jóvenes de ambos sexos se les dé una educación moral acomodada á su clase y la instrucción primaria conveniente para proporcionarse medios de subsistencia. Palacio del Senado 28 de Junio de 1858. = El obispo de Astorga, presidente. = Sebastian Fernandez Ochoa. = El marques de Villacampo. = El marques de Vallgornera. = Antonio Solís.

Ayer con motivo de los dias de S. M. la Reina Gobernadora, hubo besamanos general y de Señoras, que fue en extremo concurrido, á pesar del rigor de la estación, de los Embajadores y Ministros extranjeros, Secretarios del Despacho, Grandes y Títulos, Senadores y Diputados del reino, Ministros de los tribunales supremos, Generales, Jefes y Oficiales de todas armas y de la Milicia nacional de Madrid, Diputación provincial y Ayuntamiento de esta heroica villa, y empleados de todas armas.

S. M. la Reina Gobernadora recibió á todos con su amabilidad característica, realizando la brillantez de este acto la presencia encantadora de S. M. la Reina Doña Isabel II, que se dignó tambien dar á besar sus augustas y Reales manos.

Se hicieron las salvas de ordenanza á las horas acostumbadas, habiendo por la noche iluminación general, y estandolo interior y exteriormente el teatro del Príncipe, donde se ejecutó una brillante función dispuesta al intento.

Hoy hemos recibido nuestra correspondencia de Paris fecha 17. Ningun hecho notable encontramos en nuestras cartas,

ni tampoco en los periódicos de este dia. Sin embargo, notamos que nuestros fondos seguian en Paris con alguna progresión, pues el 17 quedaron cotizados de 23½ á 23¾.

DIRECCION GENERAL DE LOTERIAS NACIONALES.

Noticia de los pueblos y administraciones donde han cabido los 15 premios mayores de los 402 que comprende el sorteo del dia 24.

NÚMEROS.	PREMIOS.	ADMINISTRACIONES.
9,851....	16000 ps. fs..	Madrid.
6,374....	8000.....	Algeciras.
5,612....	4000.....	Badajoz.
9,908....	2000.....	Madrid.
2,865....	1000.....	Soria.
9,246....	1000.....	Madrid.
4,819....	1000.....	Idem.
5,479....	500.....	Córdoba.
8,707....	500.....	Avila.
4,956....	500.....	Madrid.
808....	500.....	Badajoz.
7,702....	500.....	Tarragona.
1,108....	500.....	Ceuta.
906....	500.....	Sevilla.
9,446....	500.....	Cádiz.

La dirección general ha dispuesto que el sorteo que ha de verificarse el dia 9 de Agosto próximo sea bajo el fondo de 44000 pesos fuertes, valor de 22000 billetes á dos duros cada uno, de cuyo capital se distribuirán en 800 premios 33000 pesos fuertes, en la forma siguiente:

Premios.		Pesos.
1.....	de.. 8000 ps. fs....	8000
1.....	de.. 3000.....	3000
12.....	de.. 400.....	4800
18.....	de.. 100.....	1800
28.....	de.. 50.....	1400
40.....	de.. 40.....	1600
300.....	de.. 20.....	6000
400.....	de.. 16.....	6400
800		33000

Los 22000 billetes estarán subdivididos en la clase de cuartos, á diez reales cada uno de ellos, los que se despacharán en las administraciones de loterías nacionales; por cuyo medio podrán interesarse por entero, mitad ó cuarta parte, segun acomodase á los jugadores.

Al dia siguiente de realizarse el sorteo se darán al público las listas impresas de los números que hayan conseguido premio, y por ellas, y no por ningun otro documento, se satisfarán las ganancias en las mismas administraciones donde hubiesen sido expendidos los billetes, con la puntualidad que tiene acreditado este establecimiento nacional.

DIORAMA.

Establecimiento de un género enteramente nuevo en España situado á la entrada de la calle de la Alameda, junto á la fábrica platería de Martínez, en el que se ve por ahora:

- El suntuoso monasterio del Escorial.
- El coro con su bellisima iglesia.
- El panteon de los Reyes Católicos.
- La iglesia de Atocha con su imágen y banderas.
- Un paisaje de Suiza por la capilla de Guillermo Tell.
- Está abierto todos los dias desde las seis de la mañana hasta las seis y media de la tarde.
- La entrada á 8 reales y 4 los niños.

TEATROS.

PRINCIPE. A las ocho y media de la noche. Se ejecutará una función extraordinaria distribuida del modo siguiente:

- 1.^o Gran sinfonia en LA CAZA DE ENRIQUE IV, del maestro Mehul, á completa orquesta.
- 2.^o Se volverá á poner en escena el drama en dos actos tan aplaudido en las dos únicas representaciones que de él se han dado, y cuyo título es EL PROTESTANTE.
- 3.^o LA ESPADA DEL MAGO, leyenda del siglo XII, espectáculo pantomímico, dividido en siete pequeños cuadros, con los siguientes títulos: 1.^o El campamento de los cruzados. = 2.^o La gruta de los magos. = 3.^o El triunfo del Soldan. = 4.^o Enrique y Margarita. = 5.^o Martin Gull. = 6.^o El asalto. = 7.^o El triunfo de la Cruz.

Precederá una gran sinfonia oriental, á completa orquesta, escrita expresamente por el maestro Carnicer, autor de la que con tanto entusiasmo aplaudió el público en los bailes del teatro de Oriente. Todos los cuadros estan dispuestos con música de los maestros mas célebres, entre ellos Gluck, Mehul, Gretry, Mozart, Hayden, Hérold, Rossini, &c. En cada uno de aquellos se ejecutará un paso bailable nuevo, análogo á la parte de acción respectiva; teniendo lugar en el quinto un Paso á dos nuevo tambien y obligado de arpa, que desempeñarán la Sra. Diez y el Sr. Casas.

La empresa, que no omite medio alguno de cuantos estan á su alcance para complacer á los espectadores, ha facilitado á la dirección todos los recursos necesarios, sin economizar gasto de ninguna clase. Será servido pues el espectáculo con una magnificencia poco comun. La última de las siete decoraciones que la acción requiere es nueva, y se ha pintado al intento por el profesor D. Francisco Lucini. Los acompañamientos serán numerosos, y en todos los trajes se procurará asociar la riqueza á la verdad histórica, en lo que permite la conveniencia escénica; presentándose ademas por primera vez varias de las máquinas de guerra que estaban en uso en la edad media, y que los europeos condujeron al Asia en sus famosas expediciones.

EDITOR RESPONSABLE P. S. CASTELLANOS.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.